

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

wolmar gomez <g\_wolmar@hotmail.com>

Vie 9/02/2024 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

recurso reposicion.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto recurso al presente correo.

Cordialmente,

WOLMAR GÓMEZ SÁNCHEZ

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LUIS, TOLIMA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA N°. 2019-00108

Demandante: SAUL CAICEDO hoy AURELIO OLAYA

Demandado: URIEL MONTAÑA RIVERA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSUDIO EL DE APELACIÓN

WOLMAR GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.955 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 108.863 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada, en atención al asunto de la referencia respetuosamente, encontrándome dentro del término legal establecido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto proferido por su Despacho el día cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

Sea lo primero Señor Juez manifestar oposición al hecho de haber ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, esto a efectos de conservar la transparencia y garantizar el derecho de las partes, para el caso concreto, el derecho de los titulares de la mina, por cuanto se hace necesario mantener dichas medidas hasta tanto no se de cuenta del informe que pretéritamente se ha solicitado por su Despacho al secuestre designado, ya que es de pleno conocimiento de su despacho que se adelantó actividades de explotación de manera irregular, sin que a la fecha se tenga conocimiento de ninguna clase de medida frente a esto, y tampoco se tenga la certeza de la cantidad de material extraído, mientras el bien se encontraba bajo administración de este Despacho, por lo que se hace no solo importante sino necesario que la administración del bien se mantenga en cabeza de este Despacho a fin de que se tomen las medidas y se practiquen las acciones necesarias conducentes a garantizar los derechos del aquí deudor y propietario del cincuenta por ciento (50%) del título minero.

Sería del caso señor Juez a la altura procesal que nos encontramos y teniendo mi mandante la calidad de deudor, acogerse a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, esto en condiciones normales, pero se hace perentorio tener certeza a efectos de garantizar los derechos patrimoniales del aquí demandado los siguientes aspectos: Tener de presente que pese a los reiterados requerimientos ordenados por este Despacho al secuestre designado para la administración del bien, este no ha presentado los informes respecto a la cantidad de material extraído de la zona de explotación enmarcada dentro título minero HAR-081 objeto de embargo, ya que el producto de dicha extracción debió ponerse a disposición de este Despacho, a efectos de dar cumplimiento a la obligación base del presente proceso

Que si bien es cierto la terminación del proceso se basa en el pago de la obligación realizado por un

tercero en los términos del artículo 1631 del Código Civil Colombiano, no es menos cierto que este tercero está implicado en la explotación irregular del título minero trabado en el presente proceso.

Así mismo, considero Señor Juez, que ordenar la terminación del presente proceso previo a atender y tomar medidas y acciones frente a las situaciones de explotación en torno al título minero, acaecidas mientras se encontraba bajo la administración de este Despacho vulnera directamente los derechos y el patrimonio del aquí demandado y propietario del cincuenta por ciento (50%) del mencionado título minero.

Por lo anteriormente expuesto solicito reponer el auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, hasta tanto no se de claridad respecto a las cuentas del secuestro, en lo que atañe al material extraído.

Cordialmente,

WOLMAR GÓMEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 79.472.955 de Bogotá D.C.

T.P. 108.863 del C. S. de la J